

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 11001 31 03 044 2020 00148 00

**Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**  
**Demandado: David Christensen Campo** (nudo propietario) **y Mercedes Campo de Christensen** (usufructuaria).

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar a la luz del ordinal 2° del postulado 278 del Estatuto Procesal, el Despacho procede a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponde, para lo cual se exponen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a:

i) Imponer servidumbre legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente y en consecuencia se imponga dicho gravamen, con todas las consecuencias que ello implica, en el predio conocido como “Lote #4” ubicado en la vereda *Sitio La Josepilla* Municipio *Palmira* Departamento *Valle del Cauca* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-159057. Tal afectación constará sobre 5.530 metros cuadrados de terreno representados en la información cartográfica aportada con el plenario.

ii) Ordenar el registro de la imposición de la servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-159057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

iii) Declarar que Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. reconocerá a los titulares de derechos reales del inmueble sirviente la suma de \$39'794.486,00 como indemnización.

iv) No condenar en costas,

2. Como soporte de los anteriores pedimentos, la entidad demandante adujo que en virtud de las funciones atribuidas y las facultades otorgadas como empresa de servicio público, está autorizado a construir, operar y hacer mantenimiento de la infraestructura eléctrica. Con apoyo en lo anterior, se estructuró el tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL” para cuya materialización es necesario afectar varios inmuebles, dentro de esos el denominado “Lote #4”.

3. En cuanto al trámite cumplido, se tiene que por auto del 18 de agosto de 2020 –archivo digital 002- se admitió la demanda, la que se ordenó adelantar conforme lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, el cual fue *corregido* mediante

proveído de fecha 04 de marzo de 2021 –archivo digital 014-, en los que se ordenó notificar y correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días; tener en cuenta el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización señalado en el inciso 2º del artículo 27 de la ley antes mencionada; y según lo ordenado en el precepto 7º del Decreto 798 de 2020, se autorizó el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente como se indicó en decisión de calenda 04 de marzo de 2021 –archivo digital 014- para David Christensen Campo y 23 de mayo de 2.022 –archivo digital 87- para Mercedes Campos de Christensen, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, se tuvo como *litisconsorte facultativo* a la Sociedad Manuelita S.A., en decisión de data 21 de enero de 2.022 –archivo digital 68-, quien desistió de su vinculación, como se aceptó en auto de fecha 15 de noviembre de 2.022 –archivo digital 135-, proveído en el cual se enunció que se emitiría la decisión de instancia, sin que hubiese manifestación alguna de inconformidad.

4. Así las cosas, y satisfechos los presupuestos jurídico-procesales que reclama la legislación adjetiva para la correcta conformación del litigio, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, tenemos que la sociedad actora ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre *legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente*, como quiera que dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá –folios 79 a 144 archivo digital 001--.

Asimismo, también se cumple la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el líbello se dirige en contra los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente –folios 03 a 07 archivo digital 001--.

5. Como primera medida ha de señalarse, que la servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Preceptúa el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en lo que respecta a la imposición de servidumbre de energía eléctrica, “*Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas (...)*”.

Y no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, como se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente:

“(...) *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos,*

*adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (...)*”

A su vez establece el canon 57 de la Ley 142 de 1994 la *“Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”* todo ello, dentro del rango de aplicación que le permite a las empresas prestadoras de servicios domiciliarios legitimarse como sujeto activo para solicitar dicho gravamen<sup>1</sup>.

6. Ahora, del estudio de la Ley 56 de 1981, puede establecerse sin hesitación alguna que, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se hace necesario acreditar la concurrencia de una serie de presupuestos axiológicos de la acción de servidumbre, tales como son:

*i)* Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

*ii)* Que se esté en presencia de un interés general.

*iii)* Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

*iv)* Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

*v).* La consignación del estimativo de la indemnización<sup>2</sup>

7. En el presente asunto se cumplen los siguientes derroteros:

a) Es de público conocimiento, y así quedó demostrado en el plenario, que Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., es un ente prestador del servicio de o de energía eléctrica, que a pesar de no ser una entidad pública tiene a su cargo un servicio de interés general, que la legitima en esta acción por activa como arriba quedo señalado, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 inciso 2 de la Constitución de 1991 y los artículos 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

b) El plano general sobre el cual recae la servidumbre, donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados -fls.08 y 09 archivo 01-, como en el dictamen pericial que milita de folios 12 a 60 archivo digital 01, sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

c) En cuanto al estimativo de daños, debe indicarse que en los hechos de la demanda se allegó avalúo por parte de la Lonja de propiedad raíz de Cali y Valle del Cauca, en la que se consideró que la afectación producida a los convocados se limitaba a \$35'952.000,00, debe indicarse que la pasiva no se

---

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Ley 142 de 1994

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.

pronunció sobre ello, por lo que se entiende que dicho aspecto no es materia de controversia, a más de relievase que se allanaron a las pretensiones del litigio.

Finalmente, a folios 179 y 180 del archivo digital 01 obra la constancia del depósito judicial constituido por la demandante, por valor del estimativo del que se ordenará entregar a los demandados, a título de indemnización.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda y el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante.

8. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

9. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y en consecuencia se imponga dicho gravamen, con todas las consecuencias que ello implica, sobre un área de 5.530 metros cuadrados en el predio denominado como “Lote #4” ubicado en la vereda *Sitio La Josepilla* Municipio Palmira Departamento Valle del Cauca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-159057, cuyos titulares de dominio son los señores David Christensen Campo (nudo propietario) y Mercedes Campo de Christensen (usufructuaria), identificado con los linderos generales, tomados de la Escritura Pública No. 3026 del 13 de agosto de 2008 son:

**Norte:** En una distancia de 137,20 metros, con el lote N. 1 y en una distancia de 237,46 metros con el lote No. 5.

**Sur:** En una distancia de 1.040,25 metros, con las Haciendas La Siberia y Guajira 7.

**Oriente:** En una distancia de 623,28 metros con el lote No. 5 y en una distancia de 175 metros con la Hacienda Guajira 7.

**Occidente:** En una distancia de 466,51 metros, via de acceso y de servidumbre al medio, con lotes Nos. 2 y 3 y en una distancia de 198,15 metros con la Hacienda Dalicia.

La descripción de la parte que será afectada con la servidumbre se identifica con los siguientes linderos:

- Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.072.849 m. E. y Y: 886.469 m. N., hasta el punto B en distancia de 61 m; del punto B al punto C en distancia de 43m; del punto C al punto D en distancia de 108m; del punto D al punto A en distancia de 141m; y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-159057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TERCERO.- RECONOCER** a favor de los demandados David Christensen Campo (nudo propietario) y Mercedes Campo de Christensen (usufructuaria), la suma de

**\$39'794.486,00**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, conforme con el avalúo aportado por la demandante y a lo signado *ut supra*.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

**CUARTO.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**QUINTO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00407-00

Atendiendo a lo informado en precedente informe secretarial (Archivo Digital No. 63 Cuaderno Principal), téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que los demandados JOAQUÍN MIGUEL CRESPO ÁLVAREZ y MULTIBANK INC., se encuentran notificados en debida forma bajo los postulados del entonces vigente, Decreto 806 de 2020, quienes desplegaron silente conducta.

Se requiere a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación del señor LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00407-00

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 20 de mayo de 2022 (Archivo digital No. 05 del Cuaderno de nulidad No. 03), cumple decir que la controversia del recurrente se centra, a *grosso modo*, en que, **i)** su notificación es imperiosa en los términos de Ley, al ser la cesionaria de los derechos del crédito y garantías que le correspondían a Multibank Inc. dentro del proceso ejecutivo en que se ejecuta la garantía real, **ii)** estando con ello probada su legitimación para actuar, por lo que, siendo parte, no es prematura su actuación y tampoco el reconocimiento de su calidad depende de lo que informe la cedente, además, **iii)** es deber del Juez efectuar disponer la integración del contradictorio, y en virtud del principio de economía procesal impone que no se espere a que el proceso esté más avanzado.

Su contraparte persistió que, en virtud de lo consignado en el artículo 399 del Código General del Proceso, al no ser el incidentante titular de derechos principales sobre el bien, “...y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso... tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro...”, con apego a los principios de publicidad y oposición no es persona jurídica distinta a Multibank la llamada a integrar el contradictorio.

Bajo este escenario, pronto se advierte la improsperidad de las pretensiones revocatorias reclamadas, bajo los siguientes supuestos principales:

**i)** Como lo explicó el abogado de Great Drago Real Estate Inc., el derecho que considera, le asiste, deriva directamente de una cesión “...del crédito y garantías del proceso ejecutivo: 11001310304220160070701...”, a su sentir, su legitimación para actuar se deriva en parte que “...siendo la cesionaria del crédito que apoyó la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula del bien objeto de este litigio...”.

**ii)** Ello aunado al hecho que, el mismo recurrente lo advirtió frente al requerimiento efectuado en auto del 22 de septiembre de 2022 (Archivo Digital

No. 13 del Cuaderno de nulidad No. 03), “...informa al juez y las partes de este proceso, que en el proceso 11001310304220160070700 aún no se dicta providencia en el sentido indicado en el requerimiento...” (Archivo digital No. 16 del mismo encuadernamiento).

En esas condiciones, se establece sin asomo de duda que, al hoy inconforme, no le ha sido reconocida judicialmente aún la calidad que se pretende adjudicar, con ello siendo prematura la pretendida vinculación al proceso de la referencia como parte demandada.

Recuérdese que la norma especial para esta clase de asuntos impone al Juez de Conocimiento traer como partes, ora interesados, a aquellos de que trata el numeral 1 del artículo 399 *ejúsdem*, sin que el caso del recurrente se enmarque en ninguno de tales escenarios; ello sin perjuicio de que, en el momento en que obtenga un reconocimiento judicial de la calidad que reclama, deba éste ser vinculado, y con ello otorgando los términos legales para que ejerza su defensa si a ello hubiere lugar, insístase, pues a éste momento, ello resulta prematuro.

Entonces, el hecho que pudiesen revocarse las exigencias contenidas en el inciso final de la providencia respecto de la cual se efectúa este estudio, pues para ello se emitió el requerimiento mediante proveído del 22 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 13 del Cuaderno de nulidad No. 03), ninguna incidencia tiene frente a las demás decisiones de fondo, que llevaron a establecer no solo la falta de legitimación para ser parte en este asunto y la improcedencia, por ahora, en su vinculación, pues estas se encuentran ajustadas a las normas procesales y sustanciales en la materia.

Bajo los anteriores argumentos, no era otra la decisión que debía ser proferida, lo que decanta en que, la misma se mantenga incólume, con ello, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

### **RESUELVE:**

**1. MANTENER** el auto adiado 20 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del numeral 5 del canon 321 del Código General del Proceso. En razón de las

disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de los mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que el superior jerárquico decida algo diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00017-00

El paz y salvo allegado por la abogada PAOLA FERNANDA HEREDIA el 2 de diciembre de 2022 (Archivos Digitales No. 139 y 141), se agrega y pone en conocimiento de los intervinientes.

Se reconoce personería a YESID ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS como apoderado de MARÍA FERNANDA CONTRERAS en calidad de representante legal del menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Archivos Digitales No. 102, 111 y 112).

Reconózcase personería a CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO como apoderado de la señora KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID quien actúa en causa propia, YULIANA MONTAÑO HERRERA en calidad de representante legal de la menor JULIANA PALACIO MONTAÑO, LAURA VANESSA PALACIO MADRID y GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos (Archivo Digital No. 144).

Sería la oportunidad de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el precitado abogado contra el auto fechado 29 de noviembre de 2022, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de interrupción del proceso que le impidió a los demás interesados recorrer el traslado de ley a los recursos propuestos (Archivo Digital No. 142), sucediendo lo propio con la incorporación del Despacho Comisorio, con lo cual e impone tomar las medias de saneamiento pertinentes.

Y es que, como se advirtió en la providencia objeto de reparo, varios de los demandados carecían de una debida representación legal, enmarcándose tal situación en una de las causales de interrupción: “...o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...” (Numeral 2 Artículo 159 del C.G.P.):

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3020883

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **43019248** y la tarjeta de abogado (a) No. **67534**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MONTERÍA (CORDOBA) DISCIPLINARIA  
No. Expediente : 23001110200020120044601  
Ponente : CARLOS ARTURO RAMIREZ VÁSQUEZ Fecha Sentencia: 20-Oct-2022

Sanción : Suspensión y Multa	Días 0	Meses 6	Años 0
SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL Y MULTA DE 3 SMLMV			
Inicio Sanción: 24-Nov-2022	Final Sanción 23-May-2023		

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	38					

Page 1 of 2

Con lo cual, el proceso se vio interrumpido desde 24 de noviembre de 2022 (inicio de la sanción), y por lo menos, hasta cuando se está reconociendo personería al abogado CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO como apoderado de los demás demandados.

Así las cosas, se dispone:

1. Por secretaría córrase nuevamente traslado al recurso de reposición propuesto por el abogado MARTÍNEZ VARGAS, al profesional del derecho entrante, para que, si a bien, lo tiene se pronuncie al respecto.

2. Incorpórese para los fines pertinentes el Despacho Comisorio, diligenciado por la Alcaldía de Planeta Rica por intermedio de la Inspección de Policía, con diligencia de entrega provisional llevada a cabo el 18 de octubre hogaño, póngase en conocimiento de las partes.

3. Como quiera que el escrito denominado "*oposición a la oposición a la entrega del área de terreno expropiado*" (Archivo Digital 118) fue presentado por la abogada Jiménez Castro, cuando aquella ya estaba sancionada, el mismo no será tenido en cuenta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00192-00

Atendiendo toda la actuación surtida al interior del legajo, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta el registro en URNA del abogado Juan Fernando Gamboa Bernate, quien actúa como apoderado judicial del demandado Scotiabank Colpatria S.A. –archivos digitales 166 a 168-

**Segundo:** Téngase en cuenta el registro en URNA de la abogada Luisa María Brito Nieto, en representación de Parra González Abogados S.A.S., quien a su vez es la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo FC – NIVER DERECHOS –archivos digitales 169 a 171-

**Tercero:** Agréguese en autos el registro en URNA del abogado Camilo Ernesto Lizcano González, en representación de Parra González Abogados S.A.S., quien a su vez es el apoderado judicial de la Fiduciaria Colpatria S.A. –archivos digitales 172 a 174-

**Cuarto:** Incorpórese el registro en URNA del abogado Roberto Andrade Martínez, en representación de Parra González Abogados S.A.S., quien a su vez es el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo FC – NIVER –archivos digitales 175 a 174-

**Quinto:** Se tiene que Scotiabank Colpatria S.A., contestó la demanda, propuso medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio –archivos digitales 182 a 198-, sobre los cuales se pronunció la actora atendiendo lo dispuesto en el postulado 9° de la Ley 2213 de 2.022 –archivos digitales 202 a 208-

**Sexto:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2.022 –archivo digital 05 cuaderno Tribunal 05-

**Séptimo:** Con el fin de evitar futuras nulidades, se corre traslado de todas las objeciones al juramento estimatorio, en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal, por el término de cinco días.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00165-00**

Atendiendo a lo informado en el precedente informe secretarial (Archivo Digital No. 59), téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA, se encuentra notificada en debida forma bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el traslado impartido a las excepciones de mérito fue descrito de manera oportuna (Archivos Digitales No. 53 y 64 de éste encuadernamiento).

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, como apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Archivos Digitales No. 32 al 34).

Se requiere al precitado abogado para que en el término de ejecutoria proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo día **2** del mes de **AGOSTO** del año 2023, a PARTIR de las **9A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo

institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

1. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez se dispone:

1.1. Oficiése a la **Fiscalía Ciento Sesenta y Cinco Especializado (165) unidad Decoc EDA- Puerto Asís Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales del departamento de Putumayo Municipio de Puerto Asís**, en los términos solicitados en el acápite de pruebas “*Oficios*” en la reforma de la demanda (Archivo Digital No. 20 cuaderno principal).

1.2. Oficiése a la **Federación de Aseguradores Colombianos - FASECOLDA**, en los términos solicitados en el acápite de pruebas “*Oficio*” en la contestación de la demanda (Archivos Digitales No. 39 y 40 cuaderno principal).

2. Del dictamen pericial aportado (Archivo Digitales No. 09), se corre traslado por el término de tres días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

3. Se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio (Archivo Digital No. 39), en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal, por el término de cinco (5) días.

Respecto de las demás pruebas se resolverá en el momento oportuno sobre su procedencia, pertinencia y utilidad.

Notifíquese,

La Juez,

*Heney*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00174-00

Atendiendo las actuaciones que obran en el líbello, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** Sobre la *corrección de demanda* presentada por la togada –archivos digitales 45 a 47-, se requiere a la profesional para que especifique en debida forma en qué consiste la misma, atendiendo que la pertenencia ya se encuentra admitida<sup>1</sup> contra:

- Herederos Indeterminados de Salomon Forero Briceño y
- Personas Indeterminadas

**Segundo:** Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, ofíciase a esa oficina judicial, para que informe a este despacho los herederos reconocidos en el sucesorio con radicado: 110013110015**19890153000** y remita la información de contacto y notificación que se tenga de estos.

Secretaría, proceda de conformidad.

**Tercero:** Incorpórese en autos las respuestas emitidas por la ORIP –Zona Centro -archivo digital 51–.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Auto de calenda 11 de julio de 2.022 –archivo digital 27–



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00189-00

Atendiendo a lo solicitado en el archivo digital No. 30, y previo a resolver sobre el emplazamiento petitionado y de acuerdo con la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), **OFÍCIESE** a E.P.S. FAMISANAR S.A.S., a efecto de que se sirva informar el último lugar de notificación que registró en sus bases de datos a nombre de **VICTOR ALFONSO ABRIL ABRIL** quien se identifica con la C. C. N° **1.077.147.962**. Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

Atendiendo a lo informado en precedente informe secretarial (Archivo Digital No. 67), téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que las demandadas CONSORCIO EXPRESS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL, se encuentran notificadas en debida forma bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, quienes en oportunidad contestaron la demanda, presentaron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el traslado impartido a las excepciones de mérito fue descrito de manera oportuna (Archivos Digitales No. 51 al 56, 61 al 66).

Se reconoce personería para actuar a los abogados LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA y MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, como apoderados de CONSORCIO EXPRESS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos (Archivos Digitales No. 42 y folio 41 al 42 del archivo digital No. 59).

Se requiere a los precitados abogados para que en el término de la distancia proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez se integre la litis, se dispondrá lo pertinente a la continuidad de las diligencias.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00264**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 21 de julio de 2022.

**Segundo.-** Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**Tercero.-** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**Cuarto.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

**Sexto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00264-00

Atendiendo lo dispuesto en el ordinal 1° del postulado 464 del Estatuto Procesal y como quiera que quien está peticionando la acumulación es un ejecutante quirografario, se niega la solicitud por improcedente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00282-00

Agréguese en autos las respuestas emitidas por la ORIP – Zona Norte –archivos digitales 30 a 33-.

Para continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la división *ad valorem* que se solicitó en la demanda, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Inés Adonis Barbosa Castillo, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitó se decretara la división *ad valorem* de los bienes inmuebles:

- ✓ Apartamento 308 - Torre 1, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20761727.
- ✓ Garaje 538, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20761416.
- ✓ Depósito 46, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20761481.

Todos ubicados en el Conjunto Residencial Tenerife Etapa 1 P.H., calle 159 N° 54 - 70, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

2. Como fundamentos fácticos relevantes, señaló que los derechos de titularidad de cada predio corresponden a:

Inés Adonis Barbosa Castillo – 50%  
Consuelo Barbosa de Galeano – 50%

En este punto es necesario precisar que la demandante, junto con la demandada, adquirieron la propiedad de los bienes mediante Escritura Pública 2392 de 19 de septiembre de 2.015 ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá y mediante Escritura Pública 3290 del 21 de diciembre de 2.020 ante la Notaría 40 de esta ciudad, se declaró la resciliación del acto protocolario 1722 de 02 de septiembre de ese mismo año, actos todos realizados entre las mismas partes, según se evidencia en los certificados de tradición y libertad.

3. Mediante auto calendado 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda contra Consuelo Barbosa de Galeano, ordenándose correr traslado de la misma por el término legal –archivo digital 09-. Quien no alegó pacto de indivisión, ni solicitó mejoras, como se indicó en proveído de data 29 de noviembre de 2.022 –archivo digital 27-.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, y como quiera que no existe oposición a las pretensiones del libelo inicial, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

1. Conforme prevé el artículo 1374 del Código Civil ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, **la venta en pública subasta**. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor - arts. 673 y 2512 del C.C. -.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda se acompañó copia de la Escritura Pública 3290 del 21 de diciembre de 2.020 ante la Notaría 40 de esta ciudad, en la cual se declaró la resciliación del acto protocolario 1722 de 02 de septiembre de ese mismo año, y se estableció la titularidad de los bienes en un 50% para cada una, coligiéndose así la calidad tanto de la demandante como de la demandada.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Amén de lo expuesto, emerge que entre los extremos en litigio no existe ningún tipo de acuerdo que prohíba la división, así tampoco que los inmuebles recaen sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que, bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea *ad-valorem*.

2. Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES DETERMINADOS EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos, previo secuestro del mismo. Efectuado el secuestro se decidirá lo respectivo al valor del bien.

**SEGUNDO:** Decretar el secuestro de los bienes para la cual, por considerarse necesario, se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y a los Jueces Civiles 87, 88, 89 y 90 Municipales de Bogotá (Reparto), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00315-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO en providencia del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual revocó el auto que negó el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H. contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA, por las siguientes sumas de dinero:

**1. \$ 157'897.445,00** por concepto de las cuotas de administración comprendidas desde el mes de abril de 2005 al mes de julio de 2022, en la forma establecida en el certificado de deuda (fl. 2 al 4 Archivo Digital No. 11), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique su pago.

**2.** Por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con sus intereses moratorios que se causen, hasta que se profiera sentencia, en respeto el principio de preclusión o eventualidad.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

No obstante lo anterior, requiérase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a *i)* acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y, *ii)* deberá informar de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos, así mismo si han sido presentados ante otros Jueces y para que efecto.

Se reconoce para actuar al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00380-00.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, éste último vigente para la data en que se hicieron exigibles los títulos y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020, sin que aquí se cumplan.

En efecto, debe indicarse que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN ya fuera bajo la reglamentación del RADIAN o las disposiciones que regían con anterioridad a esta.

Bajo ese cariz, resulta evidente que, para la fecha de expedición y exigibilidad de las facturas *electrónicas*, el documento que presta mérito ejecutivo es el *título de cobro*, en tanto no había entrado en vigencia en su totalidad el Decreto 1154 de 2.020 y es este documento el que se echa de menos, en el líbello para cada título.

El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, establece que el Título de cobro<sup>2</sup>, es aquel que tiene carácter de título ejecutivo, así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: "(...) *la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.53.13.** Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. **PARÁGRAFO 1.** Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". **PARÁGRAFO 2.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio).

<sup>2</sup> **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

*conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*

*(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».*

*A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada” autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”<sup>3</sup>*

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00417-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 3 de octubre de 2022 (Archivo digital No. 04), y pese a que no se ha obtenido respuesta por parte de la Oficina Judicial de Reparto, se establece la suficiencia del material probatorio para acceder a la revocatoria formulada.

Y es que, en la providencia motivo de conformidad, se sustentó el rechazo por extemporaneidad en los siguientes términos:

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada (impugnación de la decisión de asamblea extraordinaria del 10 de junio de 2022), si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda lo fue ante la oficina de reparto el **20 de septiembre de 2022** (archivo 3), superando el término de “...dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues según se extracta de los anexos de la demanda aquella fue inscrita el **18 de julio de 2022**.

Sin embargo, como se verifica con la trazabilidad del correo electrónico remitido por la Oficina de Reparto “*Generación de la Demanda en línea No. 502032*”, junto al acta de asignación No. 25221, se encuentra razón en los dichos de la recurrente.

SECUENCIA 25221 RV: Generación de la Demanda en línea No 502032



De: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 18:43  
Para: Luisa Fernanda Suarez Camargo <lsuarezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 502032

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 14:48  
Para: LCUELLAR31@YAHOO.COM <LCUELLAR31@YAHOO.COM>; YOARDILA7@GMAIL.COM <YOARDILA7@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 502032

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Entonces, habiendo sido presentada la demanda con uso de los medios virtuales habilitados para el efecto el día 19 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y debido a la mala praxis de la Oficina de Reparto, quien de manera

<sup>1</sup> Último aparte del penúltimo inciso del Artículo 118 del Código General del Proceso.

recurrente no efectúa el reparto (adjudicación) en el mismo día, se establece el cumplimiento temporal que se echó de menos inicialmente.

Ante la prosperidad del primero de los recursos propuestos, no se concederá el presentado subsidiariamente.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

### **RESUELVE:**

**1. REPONER** el auto adiado 3 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia; en su remplazo se dispone:

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**a.** La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

**b.** Discrimine y separe los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa, cual acto se pretende discutir y la causa de su impugnación.

Nótese que el sólo hecho de no estar de acuerdo con lo decidido por la mayoría, o que este inconforme con la citación a sesiones anteriores, no implica la procedencia de la acción incoada, por lo que debe especificarse **clara y determinadamente** cuáles son las normas transgredidas con aquellas y si se contienen en las prescripciones legales (Causales específicas de la Ley y sus articulados) o en los estatutos generales, pues en la firma presentada se confunde con otro proceso declarativo.

**c.** Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si los actos que se pretenden atacar fueron tomados en reuniones presenciales o no presenciales, así mismo, primera o segunda convocatoria, que clase de mayoría que se requería para su toma y acredite documentalmente la verificación de tal.

**d.** Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto

---

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio, o que exista una negativa en su suministro.

**e.** Proceda a unificar el supuesto fáctico con los hechos relatados en el acápite denominado “*Argumentos de hecho... para el caso en concreto*” y que den cuenta de la presunta afectación a derechos que se reprocha con el acto registrado. (Numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

**f.** Aclárese lo pertinente al acápite denominado “*Perjuicios o daños materiales*”, sucediendo lo propio con la tercera pretensión, pues ello se torna propia de la acción incoada.

**g.** Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**h.** Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

**i.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**j.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**2.** No conceder el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00055-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS JARAMILLO ECHEVERRY, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1012721 suscrito el 04 marzo de 2021:**

**1. \$ 116'666.670,00** por concepto de capital acelerado e incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

**2. \$ 83'333.330,00** por concepto de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas del 9 de abril de 2022 al 9 de enero de 2023 (10 cuotas), cada una por valor de \$ 8'333.333,00, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

**3. \$ 22'841.565,00** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las precitadas cuotas, contenidos en el pagaré base de la ejecución y a la tasa allí pactada, sin que en ningún caso exceda la máxima legal, conforme se presenta en la siguiente gráfica:

CUOTA	FECHA	INTERESES CORRIENTES
1	09/04/2022	\$ 9.750.669,00
2	09/05/2022	\$ 1.231.134,00
3	09/06/2022	\$ 1.359.785,00
4	09/07/2022	\$ 1.454.472,00
5	09/08/2022	\$ 1.432.614,00
6	09/09/2022	\$ 1.630.876,00
7	09/10/2022	\$ 1.616.735,00
8	09/11/2022	\$ 1.560.203,00
9	09/12/2022	\$ 1.428.427,00
10	09/01/2023	\$ 1.376.650,00
		\$ 22.841.565,00

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00057-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **MARÍA ELOISA ROJAS DE RIVEROS** contra:

- Herederos indeterminados de **LUBIN ANTONIO RIVEROS BAQUERO** (q.e.p.d.).
- **NIRIA MARIA RIVEROS ROJAS** en nombre propio y en calidad de heredera determinada del señor LUBIN ANTONIO RIVEROS BAQUERO (q.e.p.d.).
- **JUAN ANTONIO RIVEROS ROJAS** en nombre propio y en calidad de heredero determinado del señor LUBIN ANTONIO RIVEROS BAQUERO (q.e.p.d.).
- **DIANA MARCELA RIVEROS ROJAS** en nombre propio y en calidad de heredera determinada del señor LUBIN ANTONIO RIVEROS BAQUERO (q.e.p.d.).
- Herederos indeterminados de **ANA LOELIA RIVEROS BAQUERO** (q.e.p.d.).
- Herederos indeterminados de **RICARDO ALFONSO QUEVEDO RIVEROS** (q.e.p.d.).
- Herederos indeterminados de **JAIRO QUEVEDO RIVEROS** (q.e.p.d.).
- Herederos indeterminados de **DIOSELINA RIVEROS BAQUERO DE QUEVEDO** (q.e.p.d.).
- **DIOSELINA QUEVEDO RIVEROS**.
- **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso Verbal previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Emplácese a los **herederos indeterminados** y las **Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por Secretaría efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**<sup>1</sup>) y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Especialmente a esta autoridad deberá remitirse copia del certificado especial de pertenencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0099-00

Se INADMITE la anterior solicitud de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese en debida forma la calidad que se arroga a la señora YENNY MARCELA RODRÍGUEZ MEDINA de “*propietaria o socia*”, esto es, allegando la documental idónea conforme lo impone el canon 399 del Estatuto Comercial (título de acciones - o certificados de las acciones)<sup>1</sup>, recuérdese que, al respecto cumple tener en cuenta las excepciones al derecho de reserva respecto de la documental reclamada para su exhibición (acápite IV. Pruebas solicitadas) a luces del artículo 61 *ejúsdem*.

**Parágrafo:** Caso contrario, deberá desistirse de la predicha exhibición.

2. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

3. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

<sup>1</sup> “A todo suscriptor de acciones deberá expedirsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato...”

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00113-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial debe **ABSTENERSE** de pronunciarse al respecto por carecer de jurisdicción para asumir su conocimiento.

De la lectura del libelo inductor se establece que, lo intentado es una “*demanda por daños y perjuicios*” derivados del actuar endilgado a la Juez 50 Administrativa del Círculo de Bogotá y la Magistrada de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quienes asumieron el conocimiento de la acción de cumplimiento incoada por ANA MARÍA RESTREPO HERRÁN, sustentada en que “...*incumplen los plazos estipulados para cumplir con su deber, no responden a mis solicitudes de información y rechazan de plano mi demanda aduciendo que no se les aportaron las pruebas del requisito de procedibilidad de la renuencia...seguir incumpliendo los plazos, términos y condiciones de la ley 393 de 1997, la cual regula el procedimiento legal judicial de las acciones de cumplimiento en Colombia; causándome con dicho comportamiento irregular y reiterativo daños y perjuicios; a pesar de mis reiterativas quejas y reclamos sobre el particular...*”

Entonces, en apariencia, el principal argumento del que se duele la demandante se presenta como un “*Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (ora funcionamiento anormal de la administración de justicia) - falla del servicio en la administración de justicia*”, con lo cual, considera tener derecho a obtener la consiguiente reparación (Art. 69 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>), y no de una acción civil que pueda conocerse por esta jurisdicción conforme a las disposiciones sustanciales y procedimentales de la jurisdicción ordinaria.

En esta línea argumentativa, y conforme lo estatuye la Ley en comento en su articulado 73, “...*Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos...*”; aunado al hecho que se trata de conductas desplegadas por sujetos con especiales calidades (Juez Administrativo del Circuito y Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca), se establece que, su competencia correspondería en primera instancia al Tribunal Administrativo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

---

<sup>1</sup> **DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

## RESUELVE

**PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), conforme a los dominios electrónicos indicados en la página de la Rama Judicial destinados para el efecto.

**TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00115-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

En efecto, “...La cuantía se determinará así: ...3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Énfasis añadido).

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00438884 y ubicado en la Calle 75 B Sur No. 9A-25; conforme a los Certificados Catastrales allegados como anexos, se establece que el valor asignado al inmueble acá referido por concepto de **avalúo catastral** para el año 2019, se estableció en \$ 84´559.000 y para el 2021 en \$104´738.000, sin que desde ninguna óptica pueda pensarse que éste para la cursante anualidad pueda superar los \$ 174´000.0001 para que se trate de un asunto de mayor cuantía.

Misma situación que se advierte, no sólo del poder el cual se dirige a que su conocimiento se asuma por el Juez Civil Municipal de Bogotá, sino también del respectivo acápite de cuantía y competencia:

**COMPETENCIA Y CUANTIA:**

Señora Juez 34 Civil Municipal de Bogotá es competencia de su despacho conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto Art 20 y Art 368 del Código General del Proceso. En cuanto a la cuantía con fundamento en los documentos allegados en el acápite de pruebas numerales 2, 3 y 4 el inmueble objeto de demanda se avalúa para el año 2019 en OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 84.559.000).

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00117-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, pues ello no se evidencia del correo electrónico tramitado el 28 de febrero de 2023 y pese a su denominación “*Asunto: RV: PODER PRESENTACIÓN DEMANDA GREEN HOME S.A.S 900639345-4 Y RENAN GABRIEL MILLAN SALDAÑA C.C. 79.785.997*”. (Archivo Digital No 08)

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

3. Adecúe las pretensiones de pago, pues al haberse pactado la obligación por instalamentos mensuales, que debían cancelarse desde el 10 de diciembre de 2022, amén que la demanda fue sometida a reparto el 1 de marzo de 2023 (Archivo Digital No 04), se puede confirmar que el uso de la cláusula aceleratoria se dio ya vencidas las cuotas causadas desde mes de diciembre de 2022 a febrero de 2023, por lo que ya no son susceptibles de aquella aceleración.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, así como las pretensiones, de ser el caso, indicando si las cuotas mensuales pactadas corresponden exclusivamente a capital, o si por el contrario, corresponden a capital e intereses corrientes; en el último de los casos deberá indicar indicarse cual monto corresponde a cada uno de ellos, a efecto de evitar un cobro de intereses sobre intereses.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>, pues tal precisión no se extrae del hecho décimo.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00121-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder, indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división **material** o división **mediante venta en pública subasta**), de manera que no pueda confundirse con otro<sup>1</sup>, de cara al dictamen allegado y las pretensiones de la demanda.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>.

3. Adiciónese por el mismo signante que lo rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia “...*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en lo que respecta a las direcciones electrónica de las convocadas como personas naturales, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de manera física de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá

---

<sup>1</sup> Art. 74 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>3</sup> “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***” (Énfasis añadido)

efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, aunque se presentara como una “*medida cautelar*”, no se supe el requisito de excepcionalidad.

**6.** En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

**7.** Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**8.** Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>4</sup>.

**9.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>4</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00123-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, y que corresponde en un todo con el allegado a folio 1 del archivo digital No. 02, nótese que ello no desprende del folio 3 del mismo archivo.

2. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad ejecutante, ahora **actualizado**.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>, pues ello no se extrae del hecho 7.

Notifíquese,

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00127-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad en la cual la señora DANIELA DEL MAR BENAVIDES ERAZO pretende actuar respecto del Banco de Occidente, pues ella no se deriva del certificado de existencia y representación aportado y el expedido por la Superintendencia Financiera no fue allegado.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer. En éste sentido deberá acreditarse que el contenido del documento anexo denominado *PODER EJECUTIVO VIKUDHA SAS.pdf* enviado por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022) corresponde en su contenido al documento (poder) que se allega.

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

4. Aporte el certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., **actualizado**.

5. Aclare las pretensiones de pago, informando si en el presenta asunto se hace uso de la cláusula aceleratoria convenida en el literal B)- de la cláusula Décima Novena "*Incumplimiento*" del contrato de leasing 180-125274.

6. Aclare las pretensiones de pago correspondientes al pago del seguro para el mes de agosto de 2022, pues de la certificación aportada por AXA COLPATRIA se refleja que la misma ya fue satisfecha, por lo que no se entiende su inclusión.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si el proceso con radicación No. 110013103001-**2022-00406**-00 de restitución de inmueble arrendado y conocido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, corresponde al mismo contrato que acá se presenta.

**Parágrafo:** En caso afirmativo, informe si en virtud de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2023 se ha efectuado alguna entrega del bien, si para ese proceso se efectuaron pagos por los cánones de arrendamiento para los efectos del numeral 4 de artículo 384 del Código General del Proceso.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**Parágrafo:** Enfatícese lo pertinente conforme a la anterior causal.

9. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>, pues ello no se extrae del hecho 11.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.